

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

ADMÓN: S. P. Nolasco-7

DIRECTOR.

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Precio de suscripción:

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis a los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: R. D. de 25-VIII-11, aprobando el Reglamento de provisión de Escuelas, (continuación).—SECCIÓN PROVINCIAL: Sesión de la J. P. de 30-VIII-11.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

PROVISIÓN DE ESCUELAS.—Real decreto de 25 de agosto aprobando el Reglamento de provisión de Escuelas para la aplicación del Real decreto de 7 de julio último

(Continuación)

E) Todos los cargos de Jueces para estos Tribunales serán obligatorios, sin que quepa renunciarlos sino por enfermedad debidamente justificada. El Presidente y los Vocales de estos Tribunales percibirán, en concepto de dietas, una cantidad fija de 10 pesetas por cada opositor que tome parte en los ejercicios, teniendo en cuenta, para su distribución, lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 5 de julio de 1910;

F) Los ejercicios serán escritos y constarán de las cinco partes que dispone el artículo 14 del Real decreto de 5 de junio citado, con la modificación de que el quinto ejercicio consistirá en contestar á un tema de Ciencias ó letras, sacado á la suerte, entre 20 que habrá redactado el Tribunal, tres días antes de este ejercicio, sobre materias que se enseñen en las Escuelas de primera enseñanza.

La calificación se hará por puntos, conforme dispone el párrafo 2.º del artículo 19 del Real decreto antes citado;

G) Al objeto de abreviar el tiempo de permanencia de los opositores en la capital de la provincia, los ejercicios no serán leídos

por sus autores, sino por el Tribunal; pero éste expondrá al público los pliegos escritos por aquéllos, que en el acto de su presentación firmará el Vocal Secretario, rubricando el Presidente todas las páginas;

H) En igualdad de circunstancias, los Tribunales estimarán, para las propuestas, los méritos, servicios y demás antecedentes de los opositores;

I) Terminados los ejercicios y su calificación, los Tribunales remitirán los expedientes con las propuestas á los Rectorados respectivos, para que éstos expidan los oportunos nombramientos;

J) Los opositores podrán presentar protestas, si creen lastimados sus derechos por las decisiones del Tribunal. El plazo para las protestas será el que señala el artículo 24 del Real decreto de 5 de julio de 1910;

K) Los opositores que obtuvieren plaza, podrán optar por pasar á desempeñar la Escuela que al vacar motivó la oposición en este turno y que el Tribunal le adjudique, ó continuar en la que servían al practicar los ejercicios, con el nuevo sueldo; á cuyo efecto, presentarán instancia en el Rectorado, en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que el Tribunal eleve la propuesta, pues de no hacerlo así, se entenderá que aceptan el cambio de Escuela y vendrán obligados á posesionarse de ella dentro del plazo reglamentario, sin cuyo requisito serán baja por renuncia en el escalafón del Magisterio.

Art. 10. Los que obtengan por oposición libre, plazas de sueldo superior á la categoría de 1.000 pesetas, por tratarse de Escuelas de nueva creación, vendrán obligados á posesionarse de los que fueron objeto de la convocatoria, y que vienen á

umentar el número de Maestros del Escalafón.

CONCURSO DE INTERINOS

Art. 11. El Concurso de ingreso para los Maestros interinos se verificará en la forma prevenida en los artículos 35 y siguientes del Reglamento de 14 de septiembre de 1902 y disposiciones complementarias, en lo que no modifiquen los siguientes artículos.

Art. 12. Sólo serán admitidos á este concurso los Maestros que desempeñen ó hayan desempeñado Escuelas ó Auxiliares interinamente, ó substituciones con nombramiento reglamentario de fecha anterior al 1.º de julio próximo pasado.

Art. 13. La única circunstancia de preferencia será la suma total de servicios interinos ó de substituto, pudiendo en igualdad de condiciones aplicarse los demás conceptos señalados en el artículo 39 del Reglamento antes citado.

Art. 14. Este concurso se llamará de ingreso de interinos y desaparecerá cuando no existan aspirantes nombrados antes de la fecha indicada.

Art. 15. Mientras subsista este concurso, se destinará al mismo, en cada Rectorado, el 12 por 100 de todas las vacantes á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 7 de julio último, quedando un 22 por 100 para cada uno de los otros turnos señalados en el 2.º Cuando el concurso de interinos pueda suprimirse, se distribuirá el total de las vacantes por cuartas partes, hasta la desaparición de los Maestros de 500 y 625 pesetas que permitirá la provisión por oposición de todas las plazas.

Art. 16. Las vacantes, en el concurso de interinos, se anunciarán y proveerán con el sueldo de 500 ptas. y demás condiciones que hoy tienen, destinándolas á las Escuelas que de esta clase existan vacantes y correspondan á dicho turno.

La lista general de dichas Escuelas vacantes, se reservará hasta el momento de la publicación de las dos convocatorias anuales.

Art. 17. Los Maestros nombrados por este turno podrán después ascender en las condiciones que marca el artículo 13 del Real decreto de 7 de julio último.

CONCURSO DE PROVISION DE ESCUELAS POR TRASLADO

Art. 18. Todos los años, y precisamente durante el mes de enero, se convocarán á concurso de provisión por traslado, las Escuelas que estén vacantes el último día del mes anterior, y no sean de las que, á la fecha de este Reglamento, tienen la dotación de 500 y 625 pts. cuya provisión está regulada por Real orden de 31 de marzo último, interin existan Maestros con dichos sueldos.

Art. 19. Este concurso se anunciará por término de veinte días, por la Dirección General de Primera enseñanza, ateniéndose á las siguientes reglas:

Cuando se trate de proveer las Direcciones de Escuelas graduadas creadas por Reales órdenes, ó las Regencias de las prácticas agregadas á las Normales que igualmente son Direcciones de graduadas, podrán solicitarlas por traslado los que ya desempeñan iguales cargos en otras localidades, y los que teniendo el título de Maestro normal ó superior con arreglo al plan de estudios de 1901, reúnan las condiciones que determina el artículo 11 del Real decreto de 25 de febrero último, ó las de haber desempeñado durante tres años, el cargo de Maestro de Sección de graduadas haber ingresado en el Magisterio por oposición y tener en el escalafón categoría superior á la de los Maestros de Sección en la graduada cuya Dirección se provee. De no haber solicitantes para estas plazas de Directores con las condiciones anteriormente expuestas, se proveerán mediante oposición restringida; entre los Maestros que con título superior figuren en el escalafón con categoría igual ó superior á la que tengan los Maestros de Sección en la Escuela cuya Dirección trate de proveerse.

Cuando se trate de proveer Escuelas establecidas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 almas, podrán solicitar el traslado los Maestros que figuren en las nueve primeras categorías del escalafón y tengan título superior.

Para cubrir las vacantes en los demás pueblos, serán admitidos al concurso de traslado todos los Maestros que figuren en el Escalafón general del Magisterio, como

propietarios y posean el título de Maestro elemental.

Art. 20. Los aspirantes al traslado en Escuelas que no sean de las que actualmente tienen dotación de 500 y 625, las cuales se rigen por otra disposición, dirigirán sus instancias á los Rectorados respectivos, por conducto de las Juntas provinciales, consignando en el margen izquierdo de aquélla, la categoría y número que tenga en el último escalafón publicado, y debajo, en el mismo margen las vacantes que pretenden, por el orden con que las prefieren. Las Juntas provinciales, pasado el plazo de la convocatoria, no admitirán instancias, y conforme las vayan recibiendo y comprobando la exactitud de las referencias al escalafón que consigna los aspirantes, las remitirán al Rectorado al objeto de abreviar en lo posible este concurso general.

Art. 21. Para la adjudicación de vacantes se atenderá exclusivamente al lugar que ocupen los solicitantes en el escalafón general del Magisterio, siendo preferidos los de mayor categoría, y dentro de ella el que ocupe el número más bajo.

Art. 22. Los Rectorados formularán propuestas, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, y las remitirán á la Dirección General de Primera Enseñanza, con los expedientes de los interesados.

Art. 23. La Dirección General de Primera Enseñanza refundirá, para evitar duplicidad de nombramientos, todas las propuestas en una sola general, y una vez publicada ésta en la «Gaceta de Madrid» y transcurridos quince días del plazo para reclamaciones, resolverá éstas, si las hubiere, y expedirá los nombramientos.

Art. 24. Con objeto de que estos concursos se u'timen en plazo breve, quedan prohibidos en absoluto segundos nombramientos por resultas.

Art. 25. Las Escuelas obtenidas por virtud de los concursos de traslado, no podrán renunciarse, perdiendo los nombrados, en caso de no tomar posesión, el lugar que ocupen en el Escalafón general y siendo baja, por tanto, en el Magisterio por renuncia.

Art. 26. Teniendo el sueldo de los Maestros carácter personal, y no dependiendo de la Escuela que sirvan sino del lugar

que ocupen en el Escalafón general del Magisterio, el hecho de obtener un Maestro por traslado una Escuela, no le da derecho al aumento del sueldo que él venga disfrutando por dicho Escalafón, ni á reclamar mayor cantidad por retribuciones y material de enseñanza que las que la Escuela tuviera ya asignadas al ocurrir la vacante.

PROVISION DE PLAZAS DEL ESCALAFON POR ASCENSO Y REINGRESO

Art. 27. Regulado por el concurso de traslado la provisión de Escuelas, todo el procedimiento de ascenso determinado en el Real decreto de 7 de julio de este año, refiérese de un modo exclusivo al ascenso á plazas vacantes en el Escalafón general del Magisterio, dividiéndose en tres turnos,

1.º El de antigüedad;

2.º El de méritos y

3.º El de reingreso en el Magisterio por tener derecho á volver á la enseñanza en virtud de disposiciones legales.

Art. 28. Los ascensos por antigüedad se otorgarán en los meses de abril y octubre, sin previa petición de los interesados, adjudicándose á este turno la mitad de las vacantes de sueldo superior á 1100 pesetas, interin no existan Maestros de 1000 en condiciones para el ascenso, y sin que los aumentos obtenidos impliquen cambio alguno de residencia ni de Escuela.

La Sección correspondiente de la Dirección general de Primera enseñanza dará cuenta á la Comisión del Escalafón general del Magisterio, del número exacto de plazas que resulten vacantes y correspondan al turno de antigüedad, y ésta, en vista de los datos correspondientes, proporcionará á la Sección la lista de Maestros á quienes corresponda ascender, para la expedición de los oportunos títulos administrativos.

Art. 29. En el turno de antigüedad á plazas de 1.100 pesetas, ascenderán sólo los Maestros de sueldo de 625 hasta la extinción de esta categoría. Cuando llegue este caso, se ascenderá, en iguales condiciones, á los de 500.

Art. 30. La convocatoria para el ascenso por méritos se publicará en la «Gaceta de Madrid», en el mes de julio de cada año, por la Dirección general de Primera enseñanza, y comprenderá el 25 por 100 de las

vacantes de cada una de las categorías del Escalafón.

Art. 31. Podrán solicitar en cada categoría los Maestros que figuren en la inmediata inferior, si no están incapacitados para ello por tener derechos limitados, y dirigirán instancias, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de la convocatoria en la «Gaceta», á los Rectorados de que dependan por la Escuela que sirvan.

Art. 32. Las instancias habrán de ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Trabajos realizados por todos los alumnos (ó cuando menos, uno por cada materia y mes) durante el año escolar y á que refiere el artículo 4.º del Real decreto de 7 de julio último, ordenados por materias y fechas. En todos los trabajos se hará constar el nombre y la edad del alumno, así como su promedio de asistencia en el mes anterior;

b) La Memoria que el Maestro haya redactado á fin de curso para el acto de los exámenes según el artículo 22 del Real decreto de 7 de febrero de 1908;

c) Resumen mensual de matrícula y asistencia escolar durante el mismo curso;

d) Todos los documentos que el aspirante quiera acompañar, justificativos de servicios y méritos especiales de los que se expresan en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de julio último;

e) Hoja de méritos y servicios del aspirante, certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, con arreglo á los antecedentes que resulten de su expediente personal.

Art. 33. Las Comisiones calificadoras que establece el art. 5.º del Real decreto de 7 de julio ya citado, tendrán el carácter de Tribunales técnicos, y cuando reciban los expedientes de los aspirantes, procederán como sigue:

a) Clasificarán los expedientes de los aspirantes por las distintas categorías del Escalafón que hayan de proveerse;

b) Estudiarán los trabajos ejecutados por los alumnos de cada Escuela, procurando apartar todo lo que sea aparatoso y convencional, para deducir, en cuanto sea posible, de esos trabajos, el verdadero mérito educativo del Maestro, que se revela, más aún que en ciertos resultados, á veces des-

proporcionados con la edad, en los métodos seguidos y en los progresos graduados de los alumnos;

c) Una vez hecho el estudio precedente las Comisiones separarán los trabajos de mayor mérito en número igual al de vacantes que en cada categoría del Escalafón hayan de proveerse, considerando como méritos preferentes los trabajos á que se refiere el apartado a) del artículo anterior. Las Comisiones podrán designar menor número, y aun declarar sin condiciones á los que á su juicio no reúnan por sus trabajos méritos suficientes;

d) Las Comisiones formarán listas de los Maestros elegidos y de su residencia, y el Inspector de Distrito, Vocal de esas Comisiones, pasará relaciones parciales á los Inspectores de provincia ó de zona donde sirvan los aspirantes para que, en el menor plazo posible, y con carácter de urgencia y teniendo en cuenta lo que sobre preferencia de méritos se dice en el apartado c) de este artículo, giren visita á las Escuelas correspondientes. En esta visita, los alumnos ejecutarán á presencia del Inspector trabajos análogos á los presentados por los aspirantes, procurando que asista el mayor número posible de los alumnos del año precedente, aunque alguno haya dejado la Escuela. Además, el Maestro redactará ante el Inspector, en un plazo de cuatro horas, un trabajo escrito sobre Metodología y organización escolar, exponiendo la que tenga establecida en su Escuela, las razones técnicas en que la funda, los inconvenientes con que tropieza, los medios de fomentar la enseñanza dadas las costumbres especiales de la localidad y de la región, etc., etc. El Inspector podrá interrogar á los alumnos hasta formar idea completa de su adelanto, y redactará un informe razonado de la Escuela y de los méritos profesionales del Maestro, que remitirá á la Comisión del Distrito juntamente con los trabajos ejecutados á su presencia por el Maestro y los alumnos;

e) Recibidos estos trabajos é informes, al Comisión se reunirá inmediatamente y procederá á rectificar la propuesta primera, si á ello hubiere lugar, ó á ratificarla. Para determinar el lugar de preferencia de los aspirantes en cada lista, se tendrán en cuen-

ta los demás méritos que se establecen en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de julio último.

Las propuestas, una vez ultimadas, se remitirán, juntamente con los trabajos y méritos á la Dirección general de Primera enseñanza.

Art. 34. La Dirección general de Primera enseñanza, una vez que haya recibido las propuestas reunirá el Jurado que se establece en el artículo 9.º del Real decreto de 7 de julio tantas veces citado, el cual Jurado examinará las propuestas formuladas por las Comisiones de Distrito universitario y las refundirá en una sola propuesta para cada vacante de las distintas categorías del Escalafón.

Las propuestas de plazas de 1000 pesetas las remitirá el Jurado, por conducto de la Dirección general, a los Rectorados á que pertenecen los Maestros propuestos, para que los Rectores expidan los oportunos nombramientos.

Las propuestas para vacantes de sueldo superior á 1000 pesetas, las elevará al señor Ministro de Instrucción pública para que ordene la expedición de los correspondientes títulos administrativos y la inserción en la «Gaceta de Madrid» de los méritos de los Maestros propuestos.

El orden con que figuren en la lista los Maestros propuestos para cada categoría, será también el que guarden, una vez nombrados en el Escalafón general del Magisterio:

El mismo Jurado á que se refiere este artículo, se encargará de organizar la Exposición escolar prescrita en el artículo 11 del Real decreto de 7 de julio, y podrá proponer además las reformas que en la tramitación de este concurso aconseje la experiencia, como, igualmente, las correcciones disciplinarias á que pudieren hacerse acreedores los Maestros que cometieron faltas manifiestas, por inexactitudes ó alteraciones de la verdad, en los trabajos escolares presentados.

Art. 35. Las Comisiones de Distrito, consideradas como Tribunales de oposición, percibirán, en concepto de dietas, 25 pesetas por cada aspirante que hayan calificado á tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 5 de junio de 1910.

Art. 36. Todos los años, en los meses de mayo y noviembre, se anunciarán en la «Gaceta» las plazas que en cada categoría existan vacantes en el Escalafón y que corresponde proveer entre los que tienen derecho al reingreso en el servicio activo de la enseñanza con arreglo á las disposiciones vigentes. Corresponden á este turno el 25 por 100 de las vacantes de categoría superior á 625, mientras exista esta última.

Art. 37. El plazo para presentar instancias los interesados, con los documentos justificativos de su derecho, en la Dirección general de Primera enseñanza, será el de veinte días.

Art. 38. A este concurso podrán presentarse los Profesores de Escuela Normal, los Inspectores provinciales y de zona de Primera enseñanza á quienes reconoce derecho á pasar á Escuelas públicas el art. 16 del Reglamento de 15 de abril de 1910; y, en iguales condiciones también, podrán presentarse los Jefes de las Secciones de Instrucción pública, siempre que reunieran, á su ingreso en el expresado cargo, las exigidas por la ley de 23 de julio de 1895. Unos y otros ingresarán en el Escalafón en la categoría inmediata inferior al sueldo que disfruten en sus actuales plazas;

También serán admitidos á este concurso los comprendidos en el artículo 17 del Reglamento de 15 de abril antes citado, pudiendo aspirar á plazas de igual sueldo que las que hubieren disfrutado.

Art. 39. El orden de preferencia en este concurso será la mayor antigüedad de servicios prestados en la Administración, los Inspectores y Jefes de Sección, y en la Enseñanza, todos los demás.

Art. 40. Ultimadas las propuestas por la Dirección general, se publicarán en la «Gaceta», dando un plazo de quince días para reclamaciones, terminado el cual se remitirán al Rectorado las que correspondan á nombramientos de 1000 pesetas, y en los demás procederá la Dirección á expedir los oportunos títulos administrativos.

Art. 41. Los que tengan derecho á reingresar en el Magisterio en plazas de 500 y 625 pesetas, mientras éstas existan, podrán solicitarlas de los Rectorados, entre las que correspondan al turno de oposición libre, antes de que se anuncien las oposiciones.

Art. 42. Los que obtengan plazas del Escalafón por virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento, serán destinados á las Escuelas que existan vacantes y no hayan sido anunciadas al concurso de traslado, teniendo presente al hacer la consignación, lo preceptuado en el artículo 18.

Art. 43. Las plazas que no sean provistas por falta de solicitantes con derecho al reingreso en el Magisterio, se agregarán al turno de antigüedad.

PERMUTAS Y PETICIONES DE ESCUELAS FUERA DE CONCURSO DE TRASLADO.

Art. 44. Podrán autorizarse permutas de Escuelas entre Maestros que reúnan las condiciones siguientes:

1.^a Que figuren en la misma categoría del Escalafón general del Magisterio;

2.^a Que ninguno de los permutantes cuente más de cincuenta y ocho años de edad;

3.^a Que no esté sujeto ninguno de los solicitantes á expediente gubernativo;

4.^a Que no hayan obtenido permuta en los cinco años anteriores.

Art. 45. Los Maestros consortes podrán pasar fuera de concurso de traslado con ocasión de vacante no anunciada, á la Escuela de la localidad en que sirva el otro cónyuge, siempre que ambos figuren en la misma categoría del Escalafón ó el solicitante en la inmediata superior; no pudiendo hacer uso de este derecho más que una sola vez un solo cónyuge, y quedando suprimida la preferencia que tenían con anterioridad á los traslados.

GENERALES

Art. 46. Los nombramientos de sueldos de 1.500 ó más pesetas se acordarán de Real orden. Los de sueldo que excedan á 1.000, sin llegar á 1.500 serán de competencia de la Dirección general de Primera enseñanza; los de 1.000 los acordarán los Rectores por delegación de la Dirección general, y seguirán siendo de competencia los de sueldos inferiores, mientras subsistan.

Art. 47. Los Maestros que por virtud de resolución de la Administración en reclamaciones formuladas ó errores cometidos, que no sean por culpa de los interesados,

cesen en sus Escuelas y dejen de percibir haberes correspondientes á su categoría, podrán pedir, con ocasión de vacantes plazas del escalafón que sean del turno de reingreso, que no hayan sido anunciadas y que tengan el mismo sueldo que legalmente disfrutaron antes del cese.

En las mismas condiciones podrán solicitar plazas los Maestros á quienes se les hubiera impuesto la pena de suspensión por tiempo determinado y la hubieren cumplido.

Art. 48. Los Maestros que por declaración judicial ó gubernativa fueran separados de sus cargos y después obtuvieran rehabilitación y se declarara su inocencia, podrán igualmente solicitar plazas de la categoría á que tuvieran derecho, en la misma forma que los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 49. A los Maestros que por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores obtuvieren plazas del Escalafón, se les destinará á las Escuelas que estén vacantes y no hayan sido anunciadas al traslado; á cuyo efecto la Comisión del Escalafón verificará un sorteo de entre las que por la dotación que con anterioridad á este Reglamento tenían les hubiera correspondido, de no haberse variado el procedimiento de provisión.

Art. 50. Las vacantes del Escalafón con 1.100 pesetas, que han de proveerse por ascenso, sin retribuciones, interin no existan Maestros con sueldo de 1.000 pesetas, se destinarán al ascenso de los de 825 á que se refiere el artículo 7.^o del Real decreto de 7 de julio último.

Las vacantes de 825 se considerarán como de 1.100, en iguales condiciones.

Art. 51. Toda vacante de plazas del Escalafón que en cualquiera de los turnos á que se anuncie quede sin proveer, y las que dejen los Maestros que en oposición restringida opten por las plazas que desempeñan, se considerarán como nuevas vacantes, al efecto de incluirlas en las respectivas listas para provisión, sin que, por lo tanto, se entienda que han consumido turno alguno.

Se exceptúan de esta regla las correspondientes al turno de reingreso, respecto de las cuales se determina en el artículo 43 lo procedente.

(Concluirá)

SECCIÓN PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Sesión del día 30 de agosto de 1911.

Bajo la presidencia del Sr. Gobernador, asistiendo suficiente número de vocales, se leyó y aprobó el acta de la anterior y se tomaron los siguientes acuerdos:

La Junta quedó enterada de que la Comisión provincial, en funciones de Diputación había organizado una Colonia escolar de niños bajo la dirección de D. Miguel Porcel y otra de niñas á cargo de D.^a Paula Cañellas, y que la de niños había quedado instalada en el Puerto de Sóller.

De que la dirección general de primera enseñanza había desestimado á D. Guillermo Ramis su instancia solicitando la creación de una escuela de niños en el Pla de San Jordi.

De que la Junta local de primera enseñanza de Buñola participa haber visto con agrado los buenos resultados obtenidos en los últimos exámenes en las escuelas de niños de aquella localidad.

Dada cuenta de que las Juntas locales de Calviá y de Alayor proponen una recompensa para los maestros D. Wenceslao López y D. Joaquín Panadés se acordó nombrar á D. Sebastián Font, Director de la Escuela Normal é Inspector provincial de Sanidad para que informen acerca del particular.

Vista la instancia del Maestro de Establecimientos solicitando el abono de la diferencia de 201 ptas. en que sale perjudicado en el ascenso se acordó dejarla sin curso conforme á lo establecido en el párrafo 3.^o de la orden de la Dirección General de 5 de Agosto por no concretarse á ninguno de los apartados del párrafo 2.^o de la citada orden.

Vista la comunicación del Alcalde de Selva participando estar terminadas las obras en el nuevo local destinado á escuela de niñas, pudiendo ya la Maestra ejercer en él sus funciones, se acordó á decir á dicha Maestra que si efectivamente están terminadas las obras requeridas debe empezar desde luego las clases.

Oído el informe emitido por el Sr. Inspector de primera enseñanza en la instancia del Ayuntamiento de Sóller solicitando la graduación de la primera escuela de niños, se acordó nombrar á los vocales Sres. Botía, Font y Alcover para que emitan dictamen respecto del particular.

Acordóse que los señores Arquitecto provincial é Inspector de primera enseñanza visiten el nuevo local destinado á escuela de niñas de Buñola para que puedan informar acerca de sus condiciones.

Oído el informe del señor Inspector de primera enseñanza respecto de los antecedentes de doña Eusidia Zilama y don Bartolomé Terrades á efectos de expediente de recompensas se acordó esperar el informe de la Junta local y luego pasarlo todo á informe de la ponencia respectiva.

Vista la instancia, que por conducto de esta Junta, eleva D. Arnaldo Mir al Ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública en súplica de que se le declare que la antigüedad con que el exposante debe figurar en la categoría de 1.100 pesetas sea la misma concedida al Maestro que le postergó en el concurso de ascenso de 1909; se acordó informar dicha instancia en el sentido de que por parte de esta Junta no se ofrece obstáculo alguno para que se acceda á lo solicitado por el Sr. Mir, y que se eleve dicha instancia á la Superioridad para los efectos procedentes.

Dada cuenta de que el Rectorado de Barcelona interesa el nombre de la Maestra que en 26 de Mayo de 1888 y 21 Diciembre de 1902 fué nombrada para la escuela de Son Servera y Sansellas respectivamente se acordó que por Secretaría se cumpla este servicio conforme á los datos que obren en el libro de registro.

Vista otra comunicación del Rectorado de Barcelona pidiendo si se han celebrado las conferencias recomendadas por Real orden de 6 de septiembre del año 1906, se acordó participarle que dichos actos no han tenido efecto en esta provincia.

Oídos los informes emitidos en el expediente de D. Juan Trinchán solicitando cuatro meses de observación por enfermedad se acordó elevarlo al Rectorado con informe favorable.

Acordóse también nombrar maestro inte-

rino de Ibiza á D. Antonio Saura y á don Francisco Escandell para Orient y á doña Pilar Gomila para Son Sardina.

El Sr. Inspector manifestó que la Junta local de Estalenchs había remitido á esta provincial el acta de graduación de aquella escuela, y como dicho documento ha de ser elevado á la Superioridad por la misma Junta local pedía que se devolviera dicho documento acordándose como se pide.

Y se levantó la sesión.

SECCION DE NOTICIAS

De la Provincia

Ha obtenido en la Escuela Normal de Barcelona el título de Maestro Superior, después de brillantes ejercicios, el aprovechado jóven D. Miguel Vila.

Se ha desestimado por la Dirección General de enseñanza, la petición de nombramiento de Maestro director de escuela graduada elevada por D. Joaquín Panadés.

La superioridad ha desestimado un recurso en el cual el Alcalde de Buñola solicitaba dejar de abonar alquileres, al ex-maestro de dicha villa, D. Pedro Tous.

Contra lo que teníamos anunciado y deseábamos, no han podido todavía circularse los Catálogos de la Biblioteca de la A. P. de Maestros á causa de no estar editados.

Confiamos que en breve quedarán terminados y se remitirán á los Asociados acto continuo.

En el vapor del lunes próximo deben salir para Madrid los distinguidos Maestros de esta Capital D. Bartolomé Terradas y D. Gabriel Comas, pensionados por el Excmo. Ayuntamiento para estudiar en el extranjero la organización de las escuelas graduadas y cuantas innovaciones pedagógicas sean aplicables á nuestras escuelas.

Piensen nuestros compañeros visitar á Paris, Bruselas y otras ciudades de Suiza y Alemania, renombradas por sus adelantos escolares.

Deseamos á los pensionados viaje sin incidentes y de provechoso resultado para el objeto que se proponen, que de seguro lograrán llenar con creces dadas su cultura y sus dotes.

Para cuanto pueda convenir de Barcelona á nuestros lectores, sea de la naturaleza que fuere, diríjase á D. J. Gumbáu Serra, Profesor Normal, calle de Mallorca, número 246, 2.º, seguros de verse puntual y exactamente complacidos, ya que realiza toda clase de comisiones que le confíen así de carácter profesional como particular.

La Hacienda



Revista Mensual Ilustrada sobre Agricultura, Ganadería é Industrias Rurales
Publicada en Español en Buffalo, N. Y., E. U. de A. para los Agricultores, Ganaderos, Comerciantes, Banqueros y todas las personas amantes del progreso.
Suscripción anual, \$3.00 oro am. No importa cual sea su ocupación "La Hacienda" le ayudará si Usted se suscribe á ella. Para información escribese á ~

La Hacienda Company
Dept. N., Buffalo, N.Y., E.U.A.

Tip. de Rotger